
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Minera de Jujuy, por intermedio de su presidente, dedujo acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ante el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy contra el Estado Nacional, a fin de obtener la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la ley nacional 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Solicitó accesoriamente una medida cautelar en el marco del artículo 230 del código citado con el objeto de suspender la aplicación de la ley que cuestiona, en el entendimiento de que ello puede alterar la situación actual de emprendimientos mineros.

Requirió finalmente la citación como tercero a juicio a la Provincia de Jujuy como titular de dominio originario de los recursos naturales que se encuentran en su territorio, porque -afirma- la ley federal impugnada colisiona con la normativa local que cita (fs. 15/32).

2°) Que el Juez Federal n° 2 de Jujuy hizo lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 35/37). Para así decidir, consideró que existía verosimilitud del derecho porque en su comprensión "no se puede descartar un conflicto" entre los artículos 41 y 124 de la Constitución Federal (fs. 35 vta). Respecto del peligro en la demora afirmó que "prima facie" la ley 26.639 creó


"un estado de incertidumbre e intranquilidad para las entidades mineras que componen la Cámara actora, dada su finalidad de fomentar y promover el desarrollo de la minería en el territorio provincial" (fs. 36).

Seguidamente, el Juez Federal n° 2 de Jujuy se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones a esta Corte.

3°) Que para la procedencia de una acción meramente declarativa es imprescindible que la demanda presente un "caso" apto para la intervención de un tribunal de justicia (art. 2° de la ley 27). La ausencia de ese requisito importa la imposibilidad de juzgar, circunstancia que no puede ser suplida por la conformidad de las partes o por su consentimiento en una sentencia (Fallos: 308:1489).

En efecto, la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un "caso" porque este procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En el marco del artículo 322, la acción tiene por finalidad precaver las consecuencias de un "acto en ciernes" -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 307:1379; 308:2569; 310:606, 320:1875; 322:678 y 1253 y 326:4774, entre otros).

4°) Que la actora no plantea en su demanda ninguna actividad de las características señaladas que pudiese causar algún tipo de afectación a sus intereses: "actualmente -explica- no se sabe cuál es exactamente la porción del territorio que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

quedarán definidas como glaciares y ambiente periglacial, es decir no se sabe con precisión que se está protegiendo aunque existen posibilidades ciertas que queden comprendidas las áreas de alta montaña con 'suelo congelados' y en la media y baja montaña las áreas con 'suelos saturados de hielo' lo que constituye una amenaza arbitraria e ilegítima inminente para los derechos de mis representados" (fs. 17 vta.).

En estos términos, de su planteo sólo puede concluirse que si la actora no sabe "qué se está protegiendo" por medio de la ley que impugna, le resultará imposible delinear el acto en ciernes que pueda afectar sus intereses.

5°) Que la ley 26.639 ha sido por lo tanto impugnada en abstracto, y suspendida en su vigencia por un juez federal en esa misma condición, con total prescindencia de considerar la viabilidad de su aplicación actual o en ciernes a algún miembro de la Cámara Minera de Jujuy que pudiese dar lugar a una afectación en los derechos reconocidos por las normas federales que invoca.

En el marco propuesto por la actora, no se vislumbra cómo la disposición atacada genera un "estado de incertidumbre", en la medida en que el Poder Ejecutivo Nacional aún no ha delimitado el ambiente glaciar y periglacial que cae bajo la prohibición del artículo 6° de la ley 26.639. De hecho, ya ha explicado esta Corte que es precisamente el dictado de medidas cautelares que suspenden la realización del inventario que ordena el artículo 5° de la ley en cuestión lo que neutraliza los procedi-

mientos establecidos por la propia ley para generar la precisión que requiere el peticionante (Fallos: 335:1213 "Barrick").

De este modo, el planteo no supera la mera hipótesis de que algún proyecto minero sito en la provincia de Jujuy - aunque ninguno ha sido individualizado por la cámara actora en su demanda- podría verse afectado por una prohibición cuyo alcance geográfico quedará delimitado cuando el Poder Ejecutivo Nacional cumpla la tarea reglamentaria encomendada por el legislador en los artículos 3°, 4° y 5° de la ley citada.


Es por ello que -sin perjuicio de notar la omisión del Poder Ejecutivo Nacional en realizar el inventario y así precisar el contenido de una ley que el Congreso le ordenó reglamentar hace 4 años en un plazo de 180 días a partir de su publicación (artículo 15 de la misma ley)- la acción declarativa planteada no resulta un medio apto para satisfacer el interés especulativo de la actora. Su pretensión tendiente a obtener la declaración general y directa de inconstitucionalidad de la norma sancionada por el Congreso Federal -y la medida cautelar dictada en consecuencia- no acreditan una "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 307:2384 y sus citas, entre muchos otros).

6°) Que esta Corte ha receptado desde sus inicios el principio según el cual las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa suponen que el requisito de la existencia de "un caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación de la garantía de la división de poderes, siendo este requisito aplicable a las

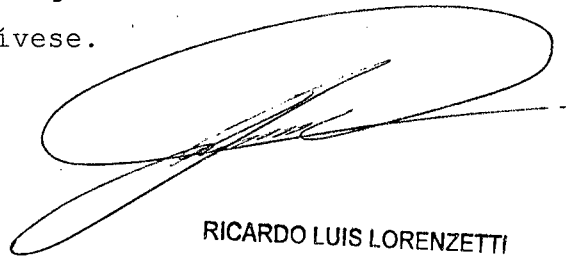
Corte Suprema de Justicia de la Nación

acciones meramente declarativas en los términos mencionados en el considerando 3°. Ello excluye la posibilidad de dar trámite a pretensiones como la del sub lite, en tanto las normas o actos de otros poderes no hayan dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera el punto constitucional propuesto (arg. de Fallos: 320:1556; 322:678 y sus citas).


Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se rechaza *in limine* la demanda y se deja sin efecto la medida cautelar dictada. Notifíquese y archívese.




CARLOS S. FAYT



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Parte actora: **Cámara Minera de Jujuy**, representada por el ingeniero **Nilo Carrión**, en calidad de presidente, con el patrocinio letrado del Dr. **Jorge David Kalney**.

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por las Dras. **Felicita A. D. Fiorda y Silvia Mónica Arrostito**, en su condición de letradas apoderadas.

Tercero citado: **Provincia de Jujuy**, representada por los letrados apoderados **Agustín Ontiveros y Alberto Miguel Matuk**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/LMonti/abril/Camara_Minera_C_21_L_L.pdf